



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NUMERO TRES
GAVA**

PREVIAS, núm. 1001/2011-A

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.-

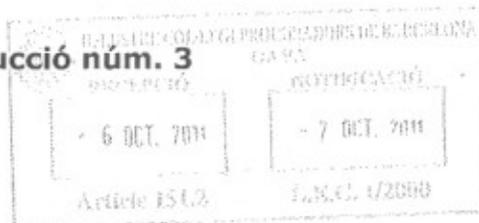
En Gavá, a

Teniendo a mi presencia al **Procurador D./D^a. JOSE MANUEL FEIXO BERGADA**, que actúa en nombre y representación de Alfonso Fernandez Casal , le notifiqué en legal forma la resolución que antecede, **AUTP DE 28/09/11**, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal de la misma con expresión del negocio al que se refiere. En prueba de todo lo cual, firma conmigo, de lo que doy fe.



Jutjat de Primera Instància i Instrucció núm. 3
de Gavà

PRÈVIES, núm. 1001/2011 - A



INTERLOCUTÒRIA D'ADMISSIÓ DE QUERELLA

MAGISTRADA JUTGESSA ALMA JUNQUERA SAN JOSE

Gavà, vint-i-vuit de setembre de dos mil onze

S'ha verificat la ratificació anterior.

FETS

Únic.- El/La Procurador/a José Manuel Feixo Bergada, en nom de Alfonso Fernandez Casal, mitjançant un escrit, que el querellant ha ratificat en presència judicial, formula una querella contra **Alfonso Fernandez Casal**, pels fets que es detallen. Després de proposar diligències per a la seva comprovació, acaba demanant que s'admeti la querella i es practiquin les diligències de comprovació, i s'adreci el procediment contra el querellat, com a responsable dels fets relatats. Se'n disposen mesures asseguratives pertinents, d'acord amb la seva persona i els béns.

RAONAMENTS JURÍDICS

Únic.- Els fets al·legats en l'escrit de querella poden ser constitutius d'un delictes, previst i penat al Codi penal, per la qual cosa, és procedent, d'acord amb el que disposen els articles 277, 312, i altres concordants de la Llei d'enjudiciament criminal, admetre-la a tràmit i disposar la pràctica de les diligències prèvies, que s'han de tramitar, d'acord amb l'art. 774 i següents de la Llei expressada. Es té com a part el procurador esmentat.

Vist els esmentats preceptes legals i la resta de general i pertinent aplicació,

PART DIPOSITIVA

Disposo.- Admeto a tràmit l'escrit de querella presentat pel Procurador esmentat, en representació de **Alfonso Fernandez Casal**, amb qui s'entendran aquestes i altres diligències, d'acord amb la Llei, i se'l té com a part en la representació acreditada.

Incoeu diligències prèvies, registreu-les, doneu-ne part al Ministeri Fiscal, amb trasllat de la còpia de la querella i porteu a terme les diligències següents:



-Declaració de perjudicat, el Sr Alfonso Fernandez Casal, pel pròxim dia 18/01/2012 a las 10.00horas. Siendo citado a través de su representación en autos.

Així ho mana i ho signa S.S^a. En dono fe.

DILIGÈNCIA.- Seguidament s'acompleix el que s'ha manat. En dono fe.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DON JOSE MANUEL FEIXO BERGADA, Procurador de los Tribunales de Gavá, y de DON ALFONSO FERNANDEZ CASAL, representación que ostento en virtud de la escritura de poder, con cláusula especial que, como **documento n° 1**, acompaño al presente escrito, ante el Juzgado de Instrucción comparezco, y para como mejor proceda en Derecho, **DIGO** :

Que vengo por medio del presente escrito, a tenor de lo dispuesto en los artículos 272 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante L.E.Cr.), a interponer **QUERELLA** criminal **contra DON CARLOS RUIZ NOVELLA, DOÑA CRISTINA MUÑOZ GARDEÑAS y DON DOMÉNEC CAMAÑES GARCIA**, por presuntos **DELITOS DE PREVARICACION, NOMBRAMIENTO ILEGAL Y ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO ILEGAL**, previstos y penados en los artículos 404, 405 y 406 del Código Penal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 de la L.E.Cr. hacemos constar los siguientes extremos :

I

Se presenta esta querella ante el Juzgado Decano de los de Instrucción de Gavá, para su reparto al Juzgado de Instrucción que por turno corresponda, por ser el competente a tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la L.E.Cr., al haber sucedido los hechos en su territorio jurisdiccional.

II

EL QUERELLANTE es DON ALFONSO FERNANDEZ CASAL, con domicilio en Avda. Generalitat número 86, de Viladecans (Barcelona), Inspector Jefe de la Policía del Ayuntamiento de Viladecans desde su nombramiento el día 1 de junio de 1992, hasta el día 29 de julio de 2008, fecha en que se produjo el nombramiento para el mismo cargo del querellado D. Domenech Camañes García.

III

Los QUERELLADOS son DON CARLOS RUIZ NOVELLA, Alcalde de Viladecans; DOÑA CRISTINA MUÑOZ GARDEÑAS, Jefa del Departamento Recursos Humanos del Ayuntamiento de Viladecans y DON DOMÉNEC CAMAÑES GARCIA, Intendente de Policía del Ayuntamiento de Viladecans. Desconociendo esta parte los domicilios de los querellados, interesamos se cursen sus citaciones a la sede oficial de la Corporación, carrer Jaume Abril 2, 08840-Viladecans.

IV

Los HECHOS sobre los que se basa la presente querrela son los siguientes.

PRIMERO.- El querellante, Alfonso Fernández Casal, ingresó como Inspector del Cuerpo Nacional de Policía con fecha 1 de julio de 1978, permaneciendo en la situación de servicio activo en la Administración del Estado hasta el día 1 de junio de 1992.

Con esta fecha el Sr. Fernández Casal fue nombrado Inspector Jefe de la Policía del Ayuntamiento de Viladecans, con carácter interino.

Como **documentos números 2, 3 y 4**, acompaño copias de la certificación de servicios prestados en la Administración estatal, así como del Decreto y del título de funcionario interino.

Tras celebrarse concurso-oposición con arreglo a las bases aprobadas a tal efecto por el Pleno de la Corporación de 11 de marzo de 1993, **el querellante fue nombrado Inspector Jefe de la Policía de Viladecans, como funcionario de carrera, por Decreto del Alcalde de fecha 28 de enero de 1994.**

Acompaño como **documentos 5, 6 7 y 8**, copias del Acta de celebración del concurso-oposición, del Decreto de nombramiento, del título funcional y de la diligencia de toma de posesión del reclamante como Inspector-Jefe de la Policía Local.

SEGUNDO.- La Generalitat de Cataluña interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno municipal de 11 de marzo de 1993 que aprobó las bases del concurso-oposición superado por el querellante, *"por no establecer el requisito de haber superado, o superar durante el proceso de selección, el curso específico impartido por la escuela de Policía de Cataluña"*. El referido recurso fue estimado por la Sentencia 685/95, de 10 de noviembre de 1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se limitó a anular las bases del concurso, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el nombramiento del querellante como Inspector-Jefe de la Policía de Viladecans.

El Ayuntamiento de Viladecans, por Acuerdo del Pleno de 25 de abril de 2002, (cuya copia se acompaña como **documento nº 9**), procedió a dar cumplimiento a la precitada sentencia del Tribunal Superior de Justicia en los estrictos términos de su fallo, acordando estrictamente anular las bases aprobadas por el Pleno en sesión de 11 de marzo de 1993 para el nombramiento, por medio de concurso-oposición, de una plaza vacante de inspector jefe de la Policía de Viladecans.

En consecuencia, la ejecución de la comentada sentencia no afectó a la continuidad del desempeño por parte de mi representado de su plaza de Inspector-Jefe, prosiguiendo el mismo su labor de Jefatura de los servicios policiales del Ayuntamiento sin contratiempo alguno, y sin que por nadie se cuestionase lo más mínimo la legitimidad de su cargo.

TERCERO.- En el año 2006 se produjo un cambio de titular en la Alcaldía, siendo nombrado Alcalde el querellado Carlos Ruiz Novella. A partir de ese momento, por razones que mi mandante no ha llegado a conocer, el Sr. Ruiz Novella puso todo su empeño en forzar al querellante a abandonar su cargo de Inspector-Jefe de la Policía de Viladecans y en sustituirlo por otra persona de su confianza, que no era otro que el querellado Domenech Camañes García.

Para conseguir su propósito, como así finalmente aconteció, el querellado Carlos Ruiz Novella, además de liderar una labor de acoso laboral del querellante, dirigida a minar su prestigio profesional, y negar su autoridad, no tuvo inconveniente en contravenir gravemente la legalidad, pese a las expresas advertencias del Secretario del

Ayuntamiento respecto de la manifiesta ilegalidad de algunos de los actos administrativos adoptados con aquella intención.

CUARTO.- En ejecución del personal designio del querellado Sr. Ruiz Novella, con fecha 20 de diciembre de 2007, se creó una nueva plaza de "Cap del Cos de la Policia Local", como distinta de la de Inspector Jefe, y se dotó una nueva plaza de Inspector, pasando a tener el Ayuntamiento tres Inspectores, contrastando con los otros Ayuntamientos del Área que no tenían ninguno.

Este acuerdo de creación de la plaza de "Cap del Cos"-no publicado, ni notificado al querellante- contó con el **informe contrario del Secretario de la Corporación, de fecha 31 de marzo de 2008 (documento nº 10)**, quien entendió que era *"manifiestamente ilegal por infracción de los artículos 4.3 y 26 de la Ley de Policías Locales de Cataluña de los que resulta que únicamente puede existir un jefe del cuerpo de la Policía Local en este Ayuntamiento y no dos"*.

Pese al informe contrario del Secretario de la Corporación, el querellado Sr. Ruiz Novella siguió adelante con el plan que había trazado destinado a sustituir de su cargo al querellante, y a tal efecto **solicitó del Ayuntamiento de Molins del Rei la adscripción en comisión de servicios del Inspector de Policía adscrito a dicho Ayuntamiento, el querellado Domènec Camañes Garcia, sin que existiesen informes objetivos que justificaran la necesidad de un nuevo inspector, evidenciando el verdadero propósito de cambiar de Jefe de Policía.**

El Ayuntamiento de Molins del Rei autorizó la comisión de servicios el 7 de marzo de 2008. Ya solo restaba cesar al querellante en su

cargo de Inspector-Jefe de la Policía, y nombrar para el mismo cargo al elegido por el querellado Sr. Ruiz Novella.

Para lo primero, esto es, para cesar al querellante, el nombrado querellado cursó instrucciones precisas al Teniente de Alcalde Delegado en materia de Recursos Humanos, quien dictó Decreto con fecha 31 de marzo de 2008, en cuyo apartado primero dispuso:

“PRIMERO.- COMPLEMENTAR LA EJECUCION ACORDADA respecto de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1995, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y en este sentido, y dado que por resolución judicial hoy firme fue considerado nulo el nombramiento realizado respecto del Sr. Fernández Casal, como funcionario de carrera, reponer su situación jurídica a la que poseía en el momento inmediato anterior al del citado nombramiento (declarado nulo), es decir, al de su nombramiento como funcionario interino, realizado mediante decreto de la alcaldía de fecha 29 de mayo de 1992; y todo ello durante el tiempo mínimo imprescindible para llevar a término el proceso de provisión de la plaza, en un concurso oposición al que podrán presentarse las personas que reúnan los requisitos legalmente establecidos para su provisión”. Acompaño copia del precitado decreto como **documento nº 11**

QUINTO.- El mismo día del cese del Sr. Fernández Casal como Inspector Jefe de Policía, el querellado Sr. Ruiz Novella redactó un Decreto de la Alcaldía, mediante el cual nombraba al querellado, Sr. Camañes, Inspector Jefe de la Policía de Viladecans.

No obstante dicha decisión del querellado Sr. Ruiz Novella fue finalmente abortada al ser hecha la advertencia de su manifiesta

ilegalidad por el Secretario de la Corporación, debiendo conformarse por el momento el querellado con la mera adscripción en comisión de servicios del Sr. Camañes.

Así, con fecha 31 de marzo de 2008 y efectos del día siguiente 1 de abril, el Teniente de Alcalde del Área de Economía y Gestión Interna, por delegación del Alcalde, siguiendo las instrucciones de este último, acordó la adscripción en comisión de servicios del Sr. Camañes al Ayuntamiento de Viladecans. Acompañó como **documento 12 y 13** copias de los escritos de comunicación a los Sindicatos CSI-CSIF y UGT de la referida adscripción en comisión de servicios del nuevo Inspector.

El Informe del Secretario de la Corporación, de 31 de marzo de 2008, ya mencionado anteriormente (documento nº 10), es sumamente revelador del intento de nombramiento en esa misma fecha de Domingo Camañes como Inspector Jefe de la Policía de Viladecans, al referirse al *"Decreto de la Alcaldía de fecha 31-03-2008, sobre nombramiento del Sr. Domenec Camañes García, con efectos del día 1-04-2008, que he tenido a la vista"*, amén de no escatimar importantes reparos de legalidad al Decreto de nombramiento en comisión de servicios que le fue sometido a su consideración.

Así, en la conclusión sexta del referido Informe se dice literalmente lo siguiente:

"El nombramiento del Sr. Camañes García es incompatible con la situación jurídica reconocida en el apartado primero del decreto del teniente de alcalde delegado, de 31 de marzo de 2008, y supondría la revocación del derecho reconocido a ejercer la jefatura de la Policía Local, interina y temporalmente, hasta que se realicen las pruebas selectivas del

concurso oposición correspondiente; revocación prohibida por el artículo 103 de la de la LRJAPAC (principio de irrevocabilidad de los actos o acuerdos declarativos de derechos), así como iría en contra del principio de inmodificabilidad de las sentencias judiciales, establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional 106/99, de 14 de junio, al extender los efectos anulatorios de la sentencia de la sección 5ª del TSJC, más allá de lo dispuesto en la misma, anulando el nombramiento de Inspector Jefe de la Policía Local interino que ostenta el Sr. Fernández Casal”.

Ello confirma -dado que dicho nombramiento no llegó a consumarse- que fue por ese motivo por el que se frustró en ese momento el propósito municipal de destituir al querellante como Jefe de Policía para nombrar al nuevo.

Este hecho resulta corroborado por el **escrito del Secretario de la Corporación, de fecha 23 de mayo de 2008**, remitido inmediatamente antes de su jubilación producida el 29 de mayo de 2008, en el que reiteró personalmente al querellado Sr. Ruiz Novella y a cada uno de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, las condiciones de ilegalidad presentes en la propuesta de nombramiento del Sr. Camañes como Jefe de la Policía de Viladecans con efectos de 1 de abril de 2008. Acompañó como **documentos nº 14 y 15** copia de los escritos remitidos al Alcalde y a uno de los Portavoces municipales.

En los precitados documentos suscritos por el Secretario de la Corporación se ponen de manifiesto, además, dos extremos relevantes. El primero, que desde el nombramiento del Sr. Camañes como inspector de policía en comisión de servicios, hasta la fecha en que se suscribió el escrito -el 23 de mayo de 2008-, el mismo no se habría incorporado materialmente a las dependencias policiales. El segundo, que fracasado el

intento de nombrar Jefe de Policía al Sr. Camañes, el Sr. Ruiz Novella promovió su nombramiento como director de *"un proyecto estratégico de seguridad ciudadana del municipio de Viladecans"*, por medio del Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Recursos Humanos de fecha 23 de abril de 2008.

Era claro, en consecuencia, que al querellado Sr. Camañes no se le había traído para ser meramente inspector, sino Jefe de la Policía, y que al no poder nombrarlo como tal, el Sr. Ruiz Novella intentaba a toda costa evitar que estuviera a las órdenes del titular de la Jefatura, esto es, el querellante.

SEXTO.- Tras el intento de nombramiento del Sr. Camañes como Jefe de la Policía, frustrado por el informe del Secretario al que hemos hecho referencia, el Sr. Ruiz Novella ideó la manera de obtener el mismo resultado por otra vía, tal como seguidamente relatamos.

Siempre a instancia del Sr. Ruiz Novella, el Pleno del Ayuntamiento, en su sesión de 29 de mayo de 2008, aprobó inicialmente la modificación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, aparentemente destinada a *"adecuar a las disposiciones de la Ley 16/1991, de Policías Locales, consistente en el cambio de denominación de la plaza y puesto de trabajo actual de "inspector-cap" a la de "inspector de la Policía Local"*, pero verdaderamente dirigida a privar al querellante de la categoría de Inspector-Jefe, para convertirlo en Inspector, permitiendo que el Sr. Ruiz Novella, en su condición de Alcalde, eligiera al nuevo Jefe *"entre los Inspectores existentes"*. Acompaño copia de acuerdo del Pleno como **documento nº16**.

El referido acuerdo plenario, notificado al querellante el 4 de junio de 2008, precisaba que *"se consideraría aprobado definitivamente si no se presentaban alegaciones en el plazo de información pública"* (de quince días).

SEPTIMO.- Sin embargo, el Sr. Ruiz Novella no esperó siquiera a que se cumpliera el plazo de alegaciones, ya que el 2 de junio, antes incluso de que se hubiera notificado al querellante la posibilidad de hacer alegaciones y de que hubiera terminado el plazo para poder formularlas, sometió al Secretario de la Corporación una nueva propuesta de nombramiento del Sr. Camañes como Jefe de Policía.

Un nuevo informe desfavorable, en esta ocasión del Vicesecretario (que actuaba como Secretario accidental de la Corporación), de 3 de junio de 2008, frustró este nuevo intento.

Dicho informe, cuya copia aportamos como **documento nº 17**, tras poner de manifiesto el pretendido nombramiento en los siguientes términos: *"El día 2 de junio de 2008 tuvo entrada en esta Vicesecretaría a mi cargo el expediente administrativo de propuesta de decreto de la alcaldía, de fecha 2 de junio, por la cual se nombra como cap del cos de la policía local de Viladecans al Sr. Doménech Camañes García"*, concluía que *"La propuesta de Decreto por las razones expuestas no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente ..."*.

OCTAVO.- Con fecha 18 de junio de 2008, el Inspector Jefe de la Policía, Sr. Fernández Casal, formuló las oportunas alegaciones poniendo de manifiesto el carácter instrumental de la reforma de las plantillas, puesto que con la misma no se pretendía ninguna adecuación terminológica, sino lisa y llanamente *"suprimir la plaza de Inspector Jefe"*, convirtiéndola en una plaza de mero *Inspector*, para que el Alcalde eligiera entre los miembros de la escala ejecutiva de igual graduación, es decir, nombrara al querellado

Sr. Camañes. Acompaño como **documento n° 18** copia del escrito de alegaciones.

Pese a las alegaciones evacuadas por el querellante, con fecha 24 de julio de 2008 se adoptó Acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento en el que se decidía que el puesto de "Inspector Cap", pasara a denominarse como "Inspector". Acompaño copia del acuerdo plenario como **documento n° 19**.

NOVENO.- La actuación final del querellado Sr. Ruiz Novella confirmó los peores temores del querellante. En efecto, con fecha 8 de agosto de 2008 le fue notificada a mi representado la **Resolución del Alcalde de 29 de julio de 2008**, que, citando como fundamento de la misma la modificación de la denominación de los puestos de la plantilla, nombró al querellado Sr. Camañes García Cap del Cos de la Policía Local, con efectos de 1 de septiembre de 2008. Como **documento n° 20** acompaño copia de la Resolución del Alcalde de 29 de junio de 2008.

Con semejante ardid se culminaban todas las ilegalidades anteriores. El querellado Sr. Ruiz Novella definitivamente nombraba al querellado Sr. Camañes nuevo Jefe de Policía, pasando por alto que ya existía uno -el querellante- que no había cesado.

Tampoco se respetaba el Decreto del Alcalde de 31 de marzo de 2008 que le repuso en la condición de Jefe de la Policía con carácter interino, *durante el tiempo mínimo imprescindible para llevar a término el proceso de provisión de la plaza, en un concurso-oposición al que podrán presentarse las personas que reúnan los requisitos legalmente establecidos para su provisión*, como preveía aquella resolución. Porque el nuevo nombramiento se realizaba **sin celebrar ningun concurso oposición**.

Frente a ello la Resolución del Alcalde de 29 de julio de 2008 sostenía que lo que procedía era celebrar un concurso de méritos para elegir de entre los inspectores cuál había de ser designado jefe, confirmando que, pese a lo que se manifestaba, la modificación de la plantilla no pretendía un mero cambio terminológico, sino una revocación pura y dura del nombramiento del querellante.

Y, por si fuera poco, ese fantasmagórico concurso de méritos se concretaba en una valoración de méritos de los tres posibles "candidatos", realizada de oficio, sin la preceptiva convocatoria, sin la posibilidad de presentarse a la misma, sin acreditación de méritos, sin indicarse el baremo mediante el que habrían de valorarse los mismos..

De modo que el nombramiento se realizó tras la resolución de un concurso de méritos que no fue convocado, al que no se presentó ningún aspirante, para el que no se estableció baremo alguno y que fue resuelto a favor del único que no ostentaba la condición de funcionario del Ayuntamiento de Viladecans.

DECIMO.- El querellado Sr. Ruiz Novella era plenamente consciente de la ilegalidad del nombramiento, y que, en consecuencia, sería informado desfavorablemente por el Vicesecretario del Ayuntamiento (en funciones de Secretario Accidental).

Es por ello que, para dar apariencia de legalidad a la resolución, el querellado instó a la también querellada Cristina Muñoz Gardeñas, a la sazón Jefa del Departamento de Organización y Recursos Humanos del Ayuntamiento, a realizar un informe en el que, simulando una objetividad

inexistente, se propusiese la elección del querellado Sr. Camañes para el cargo de Jefe de la Policía.

Cumpliendo las instrucciones recibidas del Alcalde, y aún siendo plenamente consciente de la manifiesta ilegalidad del nombramiento pretendido por áquel, la querellada Sra. Muñoz Gardeñas suscribió el Informe de fecha 28 de julio de 2011, cuya copia acompaño como **documento nº 21**.

Dicho informe, en el que se simula analizar los méritos de los supuestos candidatos de una convocatoria inexistente, finaliza, como no podía ser de otra manera, con la propuesta de nombramiento del querellado Sr. Camañes para el cargo de Jefe de la Policía Local.

La instrumentación por parte del querellado Sr. Ruiz Novella del precitado Informe de la Jefa del Departamento de Organización y Recursos Humanos queda de manifiesto en el propio Decreto de nombramiento del querellado Sr. Camañes, en el que se pretendía que la elección del Sr. Camañes se sustentaba en la previa valoración de méritos que habría efectuado la Jefa del referido Departamento, **mientras que se ignoraba por completo el previo Informe desfavorable emitido por el Secretario Accidental del Ayuntamiento, que expresamente advertía de la ilegalidad del nombramiento del Sr. Camañes.**

El aludido Informe del Vicesecretario de la Corporación, cuya copia acompañamos como **documento nº 22**, se inicia indicando que *"el día 29 de julio de 2008 tuvo entrada en esta Vicesecretaría a mi cargo el expediente administrativo de una **propuesta de decreto de la alcaldía**, de fecha 28 de julio de 2008, por la cual se nombra como cap del cos de la policía local de Viladecans, con efecto del día 1 de septiembre de 2008, al Sr. Domenec Camañes García"*.

Quiere ello decir que antes de dictar la resolución de nombramiento del Sr. Camañes, el querellado Sr. Ruiz Novella era consciente de que el Secretario Accidental del Ayuntamiento había hecho expresa advertencia de ilegalidad del nombramiento que se pretendía: *"La Propuesta de Decreto por las razones expuestas no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente"*. Conclusión Tercera del Informe).

A pesar de tan taxativa advertencia de ilegalidad, en esta ocasión no retrocedió el querellado en su arbitraria decisión de nombrar al Sr. Camañes, con el consiguiente cese del hasta entonces Jefe de la Policía Local, que no era otro que el querellante Sr. Fernández Casal.

Tampoco frenó al Sr. Ruiz Novella que el informe del Vicesecretario desautorizara -en los términos que seguidamente transcribimos- el temerario informe de la querellada Sra. Muñoz Gardeñas, con el que el querellado pretendía revestir de legalidad su interesada resolución:

"En la propuesta de Decreto de fecha 28 de julio consta un informe de la Jefa del Departamento de Organización y Recursos Humanos en el que se considera la candidatura del Sr. Camañes como el profesional que presenta un curriculum, claramente superior al resto de candidatos. "No ha habido convocatoria, por tanto difícilmente puede haber candidatos y sin un baremo aprobado y conocido por todos los posibles candidatos menos aún un nombramiento".

UNDÉCIMO.- Una vez le fue notificado el Decreto de 29 de julio de 2008, dictado por el Sr. Ruiz Novella, mi representado, el Sr. Fernández Casal, interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, que

fue estimado por **Sentencia 269/2010**, de 10 de noviembre de 2010, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Barcelona**,

La referida Sentencia, **que anuló el decreto de nombramiento del querellado Sr. Camañes**, y cuya copia acompaño como **documento nº 23**, declara lo siguiente:

“ A la vista de lo anterior queda evidenciado que aún para designar un cargo de libre designación es necesario: Convocatoria, bases de la misma, publicación en el DOG, requisitos exigidos, méritos, baremo de puntuación y puntuación misma.

A la vista de todo ello lo que no puede hacer el Aytmo. es crear un procedimiento “ad hoc”, mixto o híbrido, que es el que resulta de Informe del Cap de Departament d’Organizació i Recursos Humans, y sin convocatoria, sin baremo de méritos, sin bases de puntuación, presuponiendo el deseo de los funcionarios de presentarse al cargo, proceder a la elección de uno de los supuestos candidatos, pues sin duda ello es pura arbitrariedad administrativa.

El nombrado no es funcionario lo que pugna con los artículos 28 y 36 de la Ley de Policías Locales de Catalunya;

QUINTO.- También hay que convenir con el recurrente (y con el Sr. Secretario Municipal) que un funcionario en comisión de servicios no es funcionario de plantilla, en este caso no en el Ayuntamiento de Viladecans sino en el de Molins de Rei (arts. 130 RDL 781/86; Decreto 214/90 art. 4; arts 28 y 36 Ley 1/91), lo cual hace todavía más contrario a derecho el acto recurrido.

SEXTO.-El extraño procedimiento seguido así como las vicisitudes sufridas por el Sr. Fernández, la falta de atención a las reiteradas advertencias de dos Secretarios Municipales sobre la ilegalidad de la

actuación municipal, pueden dar a entender que ha habido desviación de poder, por la pretensión de nombrar a toda costa al Sr. Camañes como Jefe de Policía de Viladecans, persona además no funcionario municipal sino en comisión de servicios...

Sin duda todo ello es susceptible de causar daños morales y físicos a la persona que resulta directamente afectada por la actuación municipal."

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de la cual hemos dejado transcrita parte de su contundente motivación jurídica, ha adquirido firmeza al no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

DUODÉCIMO.- La declaración judicial de nulidad del nombramiento del querellado Sr. Camañes como Cap del Cos de la Policía de Viladecans no retrajo al querellado Sr. Ruiz Novella.

Tampoco le importaron al querellado las severas advertencias de *arbitrariedad administrativa y desviación de poder* vertidas en la sentencia por el titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Lejos de ello el Sr. Ruiz Novella halló la manera de mantener en el cargo a su *elegido*, mediante la argucia que a continuación relatamos, no menos prevaricadora que las estrategias desplegadas con anterioridad para cesar a mi mandante como Inspector Jefe de Policía Local y nombrar en su lugar al Sr. Camañes.

En efecto, consciente de la alta probabilidad de que fuese estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr.

Fernández Casal contra el Decreto de 29 de julio de 2008 que nombró al Sr. Camañes Cap del Cos de la Policía, el Sr. Ruiz Novella ideó la manera de blindar en el cargo al Sr. Camañes y al tiempo imposibilitar cualquier opción a dicho cargo de quien, hasta su ilegal cese, había ostentado el cargo de Inspector Jefe de la Policía Local, el Sr. Fernández Casal.

En primer lugar, propuso el Sr. Ruiz Novella la creación de un nuevo cargo de Intendente de la Policía, con la finalidad, obviamente, de que fuese ocupada por el Sr. Camañes.

La creación del nuevo cargo, introducida bajo el paraguas de un *plan de ordenación de recursos humanos* resultante de la aprobación de la *estructura organizativa del área de espacio público y del área de promoción de la ciudad*", fue aprobada en el Pleno Municipal de 24 de septiembre de 2009.

Acompaño copia del acta de aprobación del acuerdo como **documento nº 24.**

Con la creación de la plaza de Intendente de la Policía local disponían ya los querellados del instrumento adecuado para eludir las consecuencias de una eventual resolución judicial que declarase la nulidad del nombramiento del Sr. Camañes.

Ya solo restaba establecer el mecanismo para impedir que el Sr. Fernández Casal pudiese optar a ocupar dicha plaza de Intendente. Con ese injusto designio, siguiendo instrucciones del querellado Sr. Ruiz Novella fueron redactadas las bases y la convocatoria de selección para la provisión de la plaza de Intendente de la Policía Local mediante Decreto

de fecha 6 de noviembre de 2009 del Teniente de Alcalde, actuando por delegación del Alcalde.

Dichas bases fijaban la edad de 55 años como máxima para aspirar a la plaza. El querellado Sr. Ruiz Novella tenía perfecto conocimiento de que tal requisito era de imposible cumplimiento por el Sr. Fernández Casal, dado que, tras toda su trayectoria profesional en la Corporación como Jefe de Policía, no podía aspirar a la misma por tener 57 años.

Acompaño como documento nº 25 copia del Decreto de 6 de noviembre de 2009 que aprobó las bases y la convocatoria de selección para la provisión definitiva de una plaza de Intendente de Policía Local.

Resulta sonrojante que entre las condiciones de los aspirantes contenidas en aquellas bases se requiriese, de manera claramente arbitraria, *"haber cumplido 18 años y no pasar de los 55"* . Es decir que la persona que ocupase la plaza de Intendente en modo alguno podía pasar de los 55 años, sin embargo bastaría con que hubiese cumplido 18 años - aunque entre las demás condiciones de los aspirantes se exigiesen requisitos difícilmente compatibles con tan escasa edad, como estar en posesión de una licenciatura o título equivalente, estar en posesión de permiso de conducir, y de licencia de armas- (sic).

Como no podía ser de otra manera el designado para la plaza de Intendente no fue otro que el querellado Sr. Camañes, quien fue nombrado para ocuparla en propiedad mediante Decreto de 28 de

septiembre de 2010 del Teniente de Alcalde, por Delegación del Alcalde, el querellado Sr. Ruiz Novella.

Tanto la creación de la plaza de Intendente de la Policía Local, como la convocatoria y bases de selección para la provisión de la plaza de Intendente se encuentran recurridas por mi representado en vía contencioso-administrativo.

DECIMOTERCERO.- El querellado Sr. Camañes, desde su incorporación en comisión de servicios al Ayuntamiento de Viladecans fue plenamente consciente de la injusticia de las sucesivas resoluciones dictadas, personalmente o por delegación, por el querellado Sr. Ruiz Novella, destinadas, por una parte, a cesar, arbitrariamente, a quien ostentó durante 16 años el cargo de Inspector Jefe de la Policía Local a plena satisfacción de la Corporación y de la ciudadanía, y, por otra, a nombrarle a él mismo para ocupar dicho cargo.

En todo momento supo el querellado Sr. Camañes que su llegada al Ayuntamiento de Viladecans no tenía otro propósito que el de ocupar el cargo de Jefe de la Policía Local en sustitución, por el medio que fuese, del Sr. Fernández Casal.

El Sr. Camañes aceptó su nombramiento, en virtud de **Resolución del Alcalde de 29 de julio de 2008**, como **Cap del Cos de la Policía Local**, pese a constarle que el Sr. Fernández Casal no había cesado como Jefe de la Policía Local, y, por otra parte, conocer que no se había llevado a cabo convocatoria, ni existían bases de la misma, ni en consecuencia existía baremo de puntuación, ni requisitos, ni meritos...

Asimismo el Sr. Camañes aceptó su nombramiento para ocupar la plaza de Intendente de la Policía a sabiendas de que la creación de dicha plaza tenía el fraudulento propósito de blindar su nombramiento para el cargo de Cap del Cos de la Policía Local para el caso de que el procedimiento contencioso administrativo ya iniciado, en el que se dilucidaba la legalidad de su nombramiento, declarase la nulidad del mismo, como así sucedió.

Tampoco se abstuvo el querellado de aceptar la plaza de Intendente de Policía pese al hecho de que las bases de la convocatoria estableciesen un requisito personal para optar a la plaza -"haber cumplido 18 años y no pasar de los 55"- a todas luces arbitrario, claramente destinado a privar de la opción de presentar su candidatura a quien durante 16 años había ostentado el cargo de Jefe de la Policía Local, que no era otro que el querellante Sr. Fernández Casal.

DECIMOCUARTO.- La presión ejercida sobre mi mandante por el querellado Sr. Ruiz Novella, y el decidido propósito de éste de sustituir a toda costa al Jefe de Policía por el elegido de antemano, terminaron por hacer mella en su salud, hasta el punto de tener que solicitar la baja laboral. Acompaño como **documento n° 26** el correspondiente parte de baja.

Dicha situación de baja laboral se mantuvo durante 18 meses debido a la ansiedad generalizada provocada por el stress laboral, culminando con la declaración de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo. Como **documentos n° 27 a 30**, acompaño acuerdo de renovación de la baja, informe médico de evolución diagnóstica, parte interconsulta del Servicio de Psiquiatría, e informe clínico de 9 de febrero.

Por resolución del Director Provincial del INSS de 20 de abril de 2010 (notificada el siguiente 25 de abril), el querellante fue declarado en situación de Incapacidad Permanente en el grado de absoluta para todo trabajo. Como **documento n° 31** acompaño resolución declaratoria de la incapacidad.

V

Los hechos narrados pudieran ser constitutivos de un **DELITO CONTINUADO DE PREVARICACION** previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, de un **DELITO CONTINUADO DE NOMBRAMIENTO ILEGAL PARA CARGO PÚBLICO** previsto y penado en el artículo 405 del Código Penal, y de un **DELITO CONTINUADO DE ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO ILEGAL PARA CARGO PÚBLICO** previsto y penado en el artículo 406 del Código Penal.

PREVARICACIÓN.

El art. 404 del Código Penal dispone que *“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”*.

El interés protegido más específicamente en este delito debe cifrarse en la tutela del debido respeto del principio de legalidad en el ejercicio de las distintas funciones públicas, como principio esencial al que debe someterse la actividad pública en un Estado social y democrático de Derecho. Ahora bien, como quiera que a garantizar el respeto del referido principio se empeñan otras ramas del ordenamiento, especialmente el Derecho Administrativo, la intervención penal ha de quedar reservada a

aquellos ataques más graves contra la función pública, en consonancia con el principio de mínima intervención.

Bajo este premisa el legislador del Código penal de 1995 dispuso limitar el ámbito de lo penalmente reprochable a las infracciones de las normas legales realizadas de manera dolosa, *"a sabiendas de su injusticia"*.

Son varios los elementos integrantes del delito de prevaricación . En primer lugar se requiere que el funcionario público o autoridad dicte una resolución. En segundo término, dicha resolución debe versar sobre un asunto administrativo. El tercero de los elementos típicos lo constituye el carácter arbitrario de la resolución. Por arbitraria debe entenderse aquella resolución que expresa algo más que la simple contradicción con el ordenamiento jurídico.

Es decir, en términos utilizados profusamente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aquella en la que la ilegalidad, el torcimiento del derecho, es grosero y evidente. Así, la STS de 18 de julio de 2005 aprecia la infracción en la categoría penal cuando es manifiesta e insufrible para la armonía del ordenamiento jurídico, que no soporta que la Administración pública se aparte de los principios de objetividad y del servicio de los intereses generales.

Como pone de relieve D. Francisco Javier Muñoz Cuesta, Fiscal Superior de la Comunidad Foral de Navarra, en el num. 4/2010 de la Revista Aranzadi Doctrinal, en la delimitación entre la infracción administrativa del funcionario y el delito de prevaricación *"Hoy se pone más el acento para materializar tal diferenciación en la vertiente subjetiva de la acción del funcionario, es decir, cuando actúa a sabiendas de su injusticia, lo que supone un dolo directo y reforzado de que su conducta se aparta de la legalidad,*

siendo consciente que al dictar la resolución está infringiendo las normas básicas y elementales a las que debe sujetarse. Nos parece que cuando se aprecia que el funcionario ejerce arbitrariamente el poder, dictando una resolución que no es producto de una interpretación mesurada del ordenamiento jurídico, sino producto de su voluntad, plasmado en el acto administrativo, siendo su soberana voluntad la fuente de normatividad, estamos abiertamente en la prevaricación penal”.

Aplicada la comentada doctrina científica al caso que nos ocupa, no podemos más que concluir el perfecto encaje en el tipo de la prevaricación de la conducta desplegada, en su condición de máxima autoridad municipal, por el Sr. Ruiz Novella durante los años 2007 a 2010, claramente dirigida a imponer arbitrariamente su voluntad de cesar a la persona que ocupaba la plaza de Jefe de la Policía Local de Viladecans, a costa de torcer groseramente el ordenamiento jurídico.

Con dicha finalidad, ajena a los intereses generales, el querellado dictó resoluciones judiciales que de forma manifiesta pugnaban frontalmente con el ordenamiento jurídico.

Pese a los reiterados informes de los Secretarios de la Corporación que advertían de la ilegalidad de su actuación, el querellado Sr. Ruiz Novella destituyó al querellante como Jefe interino y nombró otro Jefe definitivo en su lugar, sin un verdadero concurso -no hubo convocatoria, ni baremo, ni presentación de solicitudes, ni valoración de méritos-, sino a través de un proceder que fue calificado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo como **pura arbitrariedad**.

Además, para evitar que esa ilícita situación pudiera ser alterada por la sentencia que se dictara en el recurso interpuesto, el querellado ordenó crear una plaza de intendente, e impidió acceder a la misma al querellante, al establecer como requisito de acceso un límite de edad -no

exigido por la legislación aplicable- que conocía que el querellante superaba.

El delito de prevaricación del art. 404 admite todas las formas de participación, y entre ellas la cooperación necesaria. Este es el caso de la querellada Sra. Muñoz Gardeñas.

El querellado Sr. Ruiz Novella, para dar la apariencia de legalidad que el Informe del Vicesecretario rechazaba, reclamó a la Jefa del Departamento de Organización y Recursos Humanos del Ayuntamiento, la querellada Sr. Muñoz Gardeñas, la elaboración de un informe en el que, simulando una inexistente, objetividad, propusiese la elección del querellado Sr. Camañes para el cargo de Jefe de la Policía.

Consciente, plenamente, de la manifiesta ilegalidad del nombramiento pretendido por Sr. Ruiz Novella, la querellada se avino a realizar el informe en los terminos que aquél precisaba, simulando analizar los méritos de los supuestos candidatos de una convocatoria inexistente, y, de esta manera cooperando con un acto necesario en la ejecución del delito.

La misma forma de participación como cooperador necesario resulta predicable respecto del querellado Sr. Camañes, dado que no se limitó a aceptar, por dos veces, un nombramiento ilegal, sino que, además, participó y colaboró, desde un primer momento, con las sucesivas estrategias, a extramuros de la legalidad, del Sr. Ruiz Novella, destinadas inequívocamente a convertir en norma su soberana voluntad.

Solo así se entiende que en momento alguno, desde su llegada al Ayuntamiento de Viladecans en comisión de servicios, se pusiese a las órdenes de quien ocupaba la plaza de Jefe de la Policía Local, el Sr.

Fernández Casal. El Sr. Camañes sabía que ese no era su destino, sino el de ocupar la plaza del Sr. Fernández Casal, y por esa razón accedió a abandonar su puesto en la plantilla del Ayuntamiento de Molins del Rei, en el que disponía de una plaza de funcionario de carrera.

De igual forma era plenamente consciente el Sr. Camañes que los requisitos personales de los candidatos contenidos en las bases de la convocatoria para ocupar la plaza de intendente contenían una limitación de edad, ajena a cualquier normativa, y cuyo único propósito era evitar la presentación de la candidatura del Sr. Fernández Casal.

Al margen del nombramiento ilegal producto de aquella convocatoria, el hecho de acceder, en tales condiciones, a presentarse como candidato a la misma, convierte al Sr. Camañes en partícipe del delito de prevaricación.

NOMBRAMIENTO ILEGAL.

El art. 405 del Código Penal dispone que *"A la Autoridad o funcionario público que en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años"*.

El nombramiento ilegal implica la vulneración de las garantías legalmente establecidas para garantizar la objetividad de la selección del personal administrativo, la igualdad de acceso a la función pública y el cumplimiento de unos mínimos de capacidad.

La conducta típica consiste en proponer, nombrar o dar posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a una persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello. MIR PUIG mantiene la necesidad de que los requisitos conculcados no sean accesorios sino de carácter fundamental, bien porque se dirijan a garantizar el correcto desempeño de la función pública, mediante el establecimiento de mínimos personales de titulación, conocimientos específicos etc., bien porque velen por garantizar el libre acceso a la función pública en condiciones de igualdad (convocatoria, publicidad, base, méritos, criterios de evaluación etc (F. MORALES PRATS).

La conducta del querellado Sr. Ruiz Novella que dejamos expuesta en el relato fáctico de la presente querella, pone de manifiesto la existencia de dos tentativas de nombramiento ilegal del querellado Sr. Camañes, como jefe de la Policía Local, abortadas ambas por los informes del Secretario en un caso, y del Vicesecretario en otro, y de dos nombramientos ilegales consumados de la misma persona, uno como Jefe de la Policía, mediante resolución de 29 de julio de 2008 (posteriormente anulada por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo), y otro como Intendente de la Policía Local, por Decreto de 28 de septiembre de 2010.

Centrándonos en el nombramiento efectuado por el querellado Sr. Ruiz Novella mediante Decreto de 29 de julio de 2008, la ilegalidad del mismo deviene de la ausencia de formalidad alguna en el nombramiento. Pese a la expresa advertencia del Secretario del Ayuntamiento (*"no ha habido convocatoria, por tanto difícilmente puede haber candidatos y sin un baremo aprobado y conocido por todos los posibles candidatos menos aún un*

nombramiento"), el Sr. Ruiz Novella firmó el decreto de nombramiento en un acto de *pura arbitrariedad administrativa*, tal y como fue calificado en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 18.

En lo que respecta al nombramiento del Sr. Camañes para el cargo de Intendente, al margen de otras consideraciones respecto de la fraudulenta finalidad de la creación misma de la plaza -destinada a blindar al Sr. Camañes en el cargo de Jefe de Policía para el caso de que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo anulase su nombramiento-, la ilegalidad manifiesta del mismo deviene del hecho de fijar en la convocatoria, arbitrariamente, la edad de 55 años como máxima para aspirar a la plaza, con el único objeto de impedir con ello que el Sr. Fernández Casal pudiera aspirar a la misma, cercenando así su derecho de acceso a la función pública.

Los nombramientos ilegales, tanto los intentados como los consumados, constituirían delitos autónomos, si bien conexos con el delito continuado de prevaricación (art 17.3° de la L.E.Cr.). No obstante, atendida la estrecha vinculación, en el presente caso, entre los nombramientos ilegales y las diversas resoluciones administrativas, manifiestamente injustas, adoptadas precisamente para procurar dichos nombramientos, no es descartable concebir dichos nombramientos ilegales como actos que vendrían a formar parte de una conducta prevaricadora de carácter continuado. Esta solución posiblemente responda mejor a la antijuridicidad que se desprende de los nombramientos efectuados a favor del Sr. Camañes, puesto que a la mera ilegalidad de los mismos, se suma una arbitrariedad manifiesta, elemento que no exige el tipo del art. 405, a diferencia de lo que sucede con el tipo de la prevaricación previsto en el art. 406.

ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO ILEGAL.

El art. 406 del C.P. impone la misma pena de multa prevista en el artículo 405 *"a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior, sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles"*.

Las conductas previstas y penadas en este precepto son simétricas de las descritas en el art. 405. El funcionario o el particular que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión ilegal, será merecedor del reproche penal, siempre y cuando, claro, que concurra un dolo directo, esto es, conocimiento de la ilegalidad del acto administrativo.

No cabe racionalmente dudar que el querellado Sr. Camañes tuvo plena conciencia de la ilegalidad de sus sucesivos nombramientos. No olvidemos que era ya funcionario público antes de su llegada en comisión de servicios al Ayuntamiento de Viladecans, procedente del Ayuntamiento de Molins del Rei, en donde ocupaba precisamente el cargo de Jefe de la Policía Local. Por tanto no pudo desconocer la ilegalidad de un nombramiento para el puesto de Jefe de Policía de Viladecans que no venía precedido de convocatoria pública, ni determinación de bases, méritos etc.

Otro tanto cabe predicar respecto del nombramiento como Intendente en virtud de una convocatoria cuyas bases contenían un requisito arbitrario, destinado a impedir que el Sr. Fernández Casal se presentase a la misma.

Para la debida comprobación de los hechos anteriormente señalados, esta parte interesa la práctica de las siguientes **DILIGENCIAS**:

A) Interrogatorio de los querellados.

B) Documental, consistente en incorporar los documentos que se acompañan con el presente escrito de querrela.

C) Testifical, consistente en que se cite judicialmente a al objeto de comparecer en el Juzgado y prestar declaración en calidad de testigo a :

DON JESUS CAMPOS MARTINEZ, Secretario del Ayuntamiento de Viladecans, jubilado a finales de mayo de 2008, con domicilio en Las Gabarras número 18, Urbanización Mas-Mestre. 08810-Olivella (Barcelona).

DON ADRIÁ BLANCO LÓPEZ, actual Secretario accidental del Ayuntamiento de Viladecans, que deberá ser citado en la sede oficial de la Corporación, carrer Jaume Abril 2, 08840-Viladecans (Barcelona).

Por todo lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICA que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, y en su virtud tenga por interpuesta **QUERRELLA criminal** contra **contra DON CARLOS RUIZ NOVELLA, DOÑA CRISTINA MUÑOZ GARDEÑAS y DON DOMÉNEC CAMAÑES GARCIA**, por presuntos **DELITOS DE PREVARICACION, NOMBRAMIENTO ILEGAL Y ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO ILEGAL**, y, admitiéndola, proceda a realizar las diligencias interesadas en el cuerpo de este escrito, así como las que el

Instructor estime convenientes a fin de la comprobación de los hechos denunciados.

Por ser de hacer en Justicia que se pide en Gavá, a 20 de julio de 2011.

Ltdo.: Carlos Aguirre de Cárcer Moreno.

Proc.: Jose Manuel Feixo Bergada